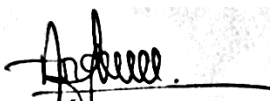




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para informar que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Ricardo Arias Diaz, quien actúa a través de endoso en procuración, identificado con la C.C. 1.053.859.257, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Febrero 2 de 2022,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00045
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de endosatario en procuración por la **Universidad de Manizales**, en contra de los señores **Carlos Eduardo Coneo Flórez y Melissa Castrillón González**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas por las sumas que se describen a continuación:

Se presenta al cobro una obligación que se encuentra soportado en el pagaré No. 11359, mismo en el que, según su literalidad, no se advierte una sola suma determinada de dinero, ya que en su contenido se avista que inicialmente se establece como capital la suma de \$7'743.505, seguidamente en el plazo y forma de pago, se establece que la obligación será cancelada en 3 cuotas por valor de \$1.438.133, lo que efectuada la operación aritmética para obtener el valor que se establece debe ser cancelado por el demandado, el mismo arroja un valor de \$4.314.399; cifra que difiere con el anterior; además, se vislumbra que el ejecutado se comprometió a cancelar intereses en un porcentaje de 1.86% mensual sobre la suma debida, lo cual no resulta claro dado que como se indicó hay dos capitales diferentes, tampoco se señaló si se trata de intereses moratorios o remuneratorio

De esta manera, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*



Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

El instrumento aportado como título ejecutivo no cumple los requisitos anteriormente anotados, toda vez, si bien en el pagaré adosado, se señala que los señores Carlos Eduardo Coneo Flórez y Melissa Castrillón González se comprometen a cancelar una suma de dinero a la aquí demandante, dicha suma no se encuentra claramente determinada pues el pretenso título como se indicó contiene en su literalidad dos capitales diferentes, sin especificarse a que concepto corresponde cada uno, pues así en la demanda se detalla que de los \$7.742.505, corresponde a capital \$4.314.400, \$2.566.255 a interés y \$863.880 a gasto de honorarios, se itera en el pagaré no existe total claridad al respecto; luego, no existe, certeza en cuanto al capital insoluto adeudado, pues al parecer se suman todos esos conceptos y ese es el valor que se consigna como valor del pagaré, generándose una oscuridad e indebida acumulación en cuanto a las obligaciones contraídas por los deudores.

En tal virtud, se hace evidente que la forma en que fue diligenciado el pagaré es contraria a los elementos esenciales que dicho documento debe cumplir y que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, pues como se aludió en párrafo anterior, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que en tratándose de títulos valores no le corresponde al juez hacer ningún tipo de discernimientos o analizar otras pruebas para constituir el título, ello por cuanto no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza sobre sus requisitos sustanciales; por tanto, se itera no hay claridad en el pretenso título presentado.

Puestas así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas:

RESUELVE:

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la **Universidad de Manizales**, en contra de los señores **Carlos Eduardo Coneo Flórez y Melissa Castrillón González**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas anotaciones secretariales.

CUARTO.- Se autoriza al abogado Ricardo Arias Diaz, titular de la T.P. 350.717 del C.S. de la J. para actuar de conformidad al endoso conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

CCS

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d18e40313502037e38d2f70a3ad6ed2b63f94a58579663cd67c131bc4b39c**

Documento generado en 03/02/2022 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>